000623/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)", Expte. Nro. 623/2025**, venidos del Juzgado Letrado en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nro. 259/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada (ID 1835675) contra la regulación de honorarios profesionales del <Persona 1> –perito médico-, por considerarlos altos.

Refiere que la jueza se equivoca al invocar la Ley XIII N° 18, toda vez que no es aplicable a la materia dado que se trata de un perito médico y no es un contador. Considera que el porcentaje es excesivo y debe adecuarse a lo previsto en el art. 60 de la ley de honorarios que establece que deben fijarse entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia.

Corrido traslado, el perito no contesta.

II. Ingresando a la revisión propuesta hemos de precisar que le asiste razón a la recurrente, toda vez que la jueza regula los honorarios del <Persona 1> –perito médico- en el 8% del monto que resulte de la liquidación a practicarse, con fundamento en el "art. 60 del citado cuerpo legal y Ley XIII, N° 18 DJP".

En el caso de autos, claramente no se aplica la Ley XIII N° 18 que expresamente establece el

Régimen Arancelario para los Servicios Profesionales en Ciencias Económicas por su actividad Judicial, siendo de aplicación el art. 60 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Cabe recordar que la citada norma establece la base de cálculo para la regulación de los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecunaria, serán fijados entre el 1% y el 5% por ciento del monto de la sentencia. Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el art. 5° en lo que resulten de aplicación.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I." La Ley Online;
AR/JUR/10206/2006).

En consecuencia, teniendo en cuenta las tareas realizadas en el marco de su cometido por el <Persona 1> -perito médico-: aceptación del cargo (ID 838257), citación del paciente y de documentación
(ID 840605), presentación de la pericia médica (ID

893180) y contestación de impugnaciones (ID 1581019), corresponde revocar la regulación de honorarios establecida en el punto 4) de la S.D. N° 39/2025 fechada el 7/3/2025.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1835675), revocar los honorarios fijados al perito médico en la S.D. N° 39/2025 fechada el 7/3/2025 y en consecuencia, fijar los honorarios profesionales del <Persona 1> en el TRES (3%) POR CIENTO del monto que resulte de la liquidación a practicarse con más IVA si correspondiere.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **SALA Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1835675), revocar los honorarios fijados al perito médico en la S.D. N° 39/2025 fechada el 7/3/2025 y en consecuencia, fijar los honorarios profesionales del <Persona 1> en el TRES (3%) POR CIENTO del monto que resulte de la liquidación a practicarse con más IVA si correspondiere.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 571 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS